

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ALICIA HERNÁNDEZ SOTO, ET. ALS.  
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0040

v.

ASUNTO: Varios Asuntos Procesales.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO Y LUMA ENERGY  
SERVCO, LLC.  
QUERELLADAS

**ORDEN**

El 5 de noviembre de 2021, la parte Querellante de epígrafe presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía e Informando Incumplimiento de la AEE* para solicitar, en síntesis, que: (1) se le anote la rebeldía a la querellada LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA Energy") por no haber comparecido en autos para contestar las alegaciones presentadas en su contra a pesar de haber sido notificada adecuadamente del recurso de revisión; y (2) se le conceda un término final a la querellada Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") para notificar el perito que estará utilizando en el presente caso, según le fuera ordenado en la *Orden* emitida en autos el 24 de agosto de 2021.

El 15 de noviembre de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Réplica a Moción Solicitando Anotación de Rebeldía e Informando Incumplimiento*. La Autoridad expone que por razones atribuibles a la transición entre la propia Autoridad y LUMA Energy, así como a la pandemia del COVID-19, no han logrado anunciar un experto para atender la controversia en autos. La Autoridad solicita que tomemos conocimiento de las razones antes señaladas y que se le conceda un término adicional de cuarenta y cinco (45) días para atender los procedimientos en autos.

Al presente, LUMA Energy no ha sometido su contestación al Recurso de Revisión de epígrafe. Ello en contravención a la Sección 4.02 del Reglamento Núm. 8543<sup>1</sup> del Negociado de Energía de Puerto Rico, la cual establece que "[t]odo promovido contra quien se formulen alegaciones en una querrela o en un recurso mediante el cual se inicie una acción en su contra, deberá contestar dichas alegaciones dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación y copia de la querrela o recurso".

Por la presente, se le **CONCEDE** a LUMA Energy un término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación en autos de esta *Orden*, para mostrar causa por la cual no se le deba anotar la rebeldía y continuar los procedimientos en autos sin su comparecencia.

Por otro lado, con relación a la solicitud de la Autoridad a los efectos de que se le conceda un término adicional de cuarenta y cinco (45) días para atender los procedimientos en autos, entendemos que el término solicitado es demasiado extenso. Si bien debemos tomar en consideración que el presente caso trata de una querrela formal a tenor con la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>2</sup> del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("NEPR"), este foro viene obligado a interpretar dicho reglamento de forma tal que se promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los consumidores de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, según enmendado, 1 de diciembre de 2016.

La querrela en autos fue presentada el 27 de agosto de 2020, por lo cual ha transcurrido un tiempo sustancial desde dicha fecha sin que se haya celebrado la vista administrativa correspondiente. De igual forma, se le han concedido varias prórrogas a la Autoridad para notificar el perito que estará utilizando en el presente caso. Por la presente, se le **CONCEDE** a la Autoridad un término final de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación en autos de esta *Orden*, para que **NOTIFIQUE** el perito que estará utilizando en el presente caso, según le fuera ordenado en la *Orden* emitida en autos el 24 de agosto de 2021.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García  
Oficial Examinador

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. William A. Navas García el 23 de noviembre de 2021. Certifico además que hoy, 23 de noviembre de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0040 y he enviado copia de la misma a: [rgonzalez@diazvaz.law](mailto:rgonzalez@diazvaz.law), [pablolugo62@gmail.com](mailto:pablolugo62@gmail.com), [wayne.stensby@lumapr.com](mailto:wayne.stensby@lumapr.com), [mario.hurtado@lumapr.com](mailto:mario.hurtado@lumapr.com), [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y [legal@lumapr.com](mailto:legal@lumapr.com). Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcdo. Rafael E. González Ramos  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**Luma Energy Servco, LLC**

Wayne Stensby  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Lcdo. Pablo Lugo Lebrón**

PO Box 8051  
Humacao, PR 00792

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de noviembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

